



**SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

SI-00060

**LEY QUE CONOCE DE LAS SANCIONES POR LA COMISIÓN DE CRÍMENES Y DELITOS COMETIDOS POR ADULTOS CON LA PARTICIPACIÓN, MANIPULACIÓN, UTILIZACIÓN O COMPLICIDAD DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES, Y QUE A SU VEZ MODIFICA ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DEL MENOR.**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que la sociedad dominicana, sus autoridades judiciales y policiales, han padecido el aumento alarmante de adolescentes dedicados a la comisión de hechos violatorios a la ley penal; regularmente estas alarmantes violaciones, aparecen manejadas y favorecidas por personas mayores de 18 años de edad;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que cada vez más, delincuentes reincidentes, para facilitar sus objetivos, se dedican a utilizar, involucrar o a manipular adolescentes en la comisión de actos delictivos, y también para lograr un nivel de exclusión amparados en la protección que el Código del Menor les ofrece, a pesar de que estos jóvenes tienen un alto nivel de conciencia y discernimiento sobre la improcedencia, malignidad y consecuencias de su accionar ofensivo;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que los actos ilícitos cometidos por menores en complicidad con adultos, se han convertido en un mal de grandes proporciones, afectando la seguridad ciudadana, en sus bienes y sus vidas, y que frente a estas condiciones, el pueblo dominicano se siente desprotegido y desamparado por las sanciones benignas que contrastan con las acciones delictivas y graves crímenes que diariamente tienen que soportar de estos antisociales;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que por la comisión de estos graves hechos delictivos es necesario determinar el grado de responsabilidad, discernimiento e intencionalidad del adolescente al cometer los mismos, en consecuencia procede revisar las disposiciones que la ley prevé para este tipo de incidencia, específicamente el Artículo 339 de la ley 136-03;

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que los adultos, cuando se asocian o utilizan menores en la comisión de hechos delictivos o que impulsan a estos a cometerlos, tienen un mayor grado de responsabilidad que debe ser considerado como circunstancias agravantes del hecho penal cometido;



## **SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que la consecuencia de todo hecho criminal causa un gran perjuicio a la sociedad, cuando es un menor de edad el agente del hecho actuando con claridad de conciencia y discernimiento la sociedad queda mayormente afectada por lo que, es función del Estado tener la ley que permita juzgar a estos menores, con los mismos criterios que son juzgados los mayores de edad, y castigados con las penas oportunas, según la magnitud del perjuicio que afecte a la sociedad en general;

**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Que otra de las formas que viene afectando sensiblemente a los barrios de nuestras ciudades y a toda la sociedad, son las llamadas "Bandas o Pandillas", donde los menores y adolescentes dedicados a esta práctica, realizan de forma habitual actos de violencia entre sí, contra la integridad física de las personas, de sus patrimonios, y en perjuicio de los mismos adolescentes;

**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que estas pandillas o bandas de adolescentes y adultos con frecuencia son la causa de múltiples crímenes y delitos por lo que, la sociedad está demandando de las autoridades una actuación que sancione de manera ejemplarizadora, a fin de impedir su proliferación que va en detrimento de los mismos menores y de toda la sociedad;

**CONSIDERANDO NOVENO:** Que para hacer objetiva la condición en que participa el adolescente en la comisión de una infracción establecida a su cargo se hace necesario determinar el grado de conciencia, madurez, discernimiento e intencionalidad con que han obrado en la comisión del hecho delictivo con la finalidad de que no queden sin la debida sanción, de igual manera es necesario que se agrave la responsabilidad de los adultos que inducen, utilizan o concitan a la comisión o participación de los menores en estos hechos criminosos.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley 136-03 de fecha 7 de Agosto del año 2003, que crea el Código del Menor.

**VISTO:** El Código Penal Dominicano.

**VISTO:** El Código Procesal Penal de la República Dominicana y su reglamento de aplicación.



## SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**ARTÍCULO 1.-** Se modifica el Artículo 339 de la Ley 136-03, Código del Menor, para que en lo adelante rece de la siguiente manera:

*"Art. 339. La privación de libertad definitiva en un centro especializado consiste en que la persona adolescente no se le permite salir por su propia voluntad. Es una sanción que sólo podrá ser aplicada cuando la persona adolescente fuere declarada responsable por sentencia irrevocable, de la comisión de por lo menos uno de los siguientes infracciones:*

- A) *Homicidio;*
- B) *Lesiones físicas permanentes;*
- C) *Violación y agresión sexual;*
- D) *Robo agravado;*
- E) *Secuestro*
- F) *Venta y distribución de drogas narcóticas;*
- G) *Las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayores de cinco (5) años.*
- H) *El apandillamiento habitual seguido por actos de violencia contra las personas y propiedades.*

*PÁRRAFO I: Cuando los hechos arriba indicados sean cometidos por un adolescente de 13 años en adelante, se le someterá a la evaluación de la Comisión Permanente Evaluadora a fin de establecer el grado de discernimiento, intencionalidad y responsabilidad de dicho adolescente, con la finalidad de que el mismo sea remitido para ser juzgado por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes.*

*PÁRRAFO II: Cuando el adolescente sea reincidente en la comisión de cualquier otra infracción penal diferente a los enunciados en este artículo, será igualmente sometido a la misma evaluación, con idéntico propósito.*

*PARRAFO III: Igualmente la persona adolescente será enviada a un centro especializado de privación de libertad cuando incumpla, injustificadamente, las sanciones socio educativa u órdenes de orientación o supervisión que le hayan sido impuestas en la forma en que lo dispone los artículos 330 y siguientes de este código."*



## SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

**ARTICULO 2.- Creación de la Comisiones Permanente Evaluadora.** Se crea la Comisión Permanente Evaluadora, integrada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 420, literal e), de la Ley 136-03, Código del Menor, para conocer, evaluar y opinar el grado de conciencia, madurez y discernimiento, sobre los adolescentes de 13 a 17 años de edad, por haber cometido cualesquiera de las infracciones indicadas en el Artículo 339 de la Ley 136-03.

**ARTÍCULO 3.- Dictamen de la Comisión Permanente Evaluadora.** Una vez la Comisión Permanente Evaluadora determine el grado de conciencia, madurez y discernimiento de una persona adolescente, se seguirá el procedimiento previsto en el Artículo 268 de la Ley 136-03, Código del Menor, con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos en la Constitución, los tratados internacionales y la legislación procesal penal vigente.

DADA ...



**PRIM PUJALS NOLASCO**  
Senador de la República por la provincia Samaná